



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2016-00992-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco de Bogotá
Demandados	: Alix Adriana Lozano Rondón y Otros
Asunto	: Incidente de Nulidad.

I. Objeto a Decidir

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la demandada Alix Adriana Lozano Rondón actuando en causa propia, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. Argumentos del incidentante

Señaló la señora Alix Adriana Lozano Rondón que la parte demandante *"no agotó la notificación la notificación contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso"* y agregó *"Se ordenó mi emplazamiento, como se podrá observar en las pruebas allegadas al despacho por parte de la aquí demandante, el titular de la obligación es la empresa Matiz Gran Formato S.A.S., se puede observar en su certificado de existencia y representación la dirección de notificación y correo electrónico, igualmente la suscrita conserva la misma dirección y correo electrónico que debe estar consignada en los pagarés objeto de ejecución"*

Por lo anterior, considera no se respetó su derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, por tanto desconocía totalmente la existencia del proceso y advierte como para el año 2016 Matiz Gran Formato S.A.S su domicilio se encontraba en la Avenida Troncal Occidente Km 19 vía Bogotá Mosquera Parque Industrial San Jorge del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), por lo que considera debió ser notificada en esa dirección. [01IncidenteNulidad]

III. Consideraciones

1. Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se funda de rango Constitucional y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador, que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

3. Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado: *‘En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 152, en cuanto expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad’*².

Ahora bien, dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar la autoridad judicial y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, empero el numeral 1º del artículo 136 ibídem claramente señala que debe considerarse saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (Énfasis añadido).

La Corte Suprema de Justicia sobre el punto ha expuesto: “Las partes pueden convalidarla **expresa o tácitamente**, lo cual produce como resultado que el vicio de que adolecía la actuación no siga siendo obstáculo para proseguirla ni para proferir el fallo que corresponda”. (Sentencias de 2 de febrero de 1987 y de 28 de abril de 1982); y posteriormente en fallo de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269 reiteró: “No sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, **pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose hábilmente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga**, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure”. (Énfasis añadido).

Significa lo anterior que si la actuación adolece del vicio anotado y la parte afectada no propone oportunamente la nulidad, ésta queda depurada de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil.

5. En efecto, examinadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que la apoderada de la parte demandante informó como lugar de notificación de la demandada Alix Adriana Lozano Rondón las siguientes direcciones Calle 8 No. 88-90 apto 406 de Bogotá y Parque Industrial San Jorge Bodega 72 Mosquera [Folio 27 Cud.1], lugares donde se hizo la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso tal y como se evidencia a folios 41 a 45 del cuaderno principal. Sin embargo como quiera que las mismas tuvieron resultados **negativos**, la parte actora en atención a lo normado en el artículo 293 ibídem solicitó su emplazamiento [Folio 47 Cud.1], el cual fue

² Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

ordenado en auto de fecha 6 de marzo de 2017 [Folio 49 Cud.1] y posteriormente se le designó un curador ad litem para que la representara en el presente proceso [Folio 70 Cud.1]

No obstante, del escrito por el cual se promueve el incidente de nulidad afirmó la demandada Alix Adriana Lozano Rondón que la parte actora "*no agotó la notificación la notificación contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso*" y agregó "*Se ordenó mi emplazamiento, como se podrá observar en las pruebas allegadas al despacho por parte de la aquí demandante, el titular de la obligación es la empresa Matiz Gran Formato S.A.S., se puede observar en su certificado de existencia y representación la dirección de notificación y correo electrónico, igualmente la suscrita conserva la misma dirección y correo electrónico que debe estar consignada en los pagarés objeto de ejecución*" (Resaltado por el despacho) [01IncidenteNulidad]

5.1 Para la práctica de la notificación personal establece el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil que se procederá de la siguiente manera: "*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*".

Traído lo anterior al presente asunto, se evidencia de la certificación expedida por la empresa de correos el libertador da cuenta que la demandada **no reside o no trabaja en el lugar** en la dirección Parque Industrial San Jorge Bodega 72 [Folio 44 Cud.1] y que respecto a la nomenclatura CLL 8A NO 88-90 APTO 406 se encuentra incompleta y por ende **no existe dirección** [Folio 41 Cud.1], cumpliéndose así el requisito de ley para nombrar curador ad litem como efectivamente sucedió. **Sin embargo**, se advierte que tal y como lo señaló la incidentante su dirección de notificación se encontraba plasmada en el pagaré base de ejecución la cual corresponde a la **AV TRONCAL OCC KM 19 BTA MOSQUERA PQ INDT SAN JORGE BG 72** [Folio 3Rev.Cud.1], es decir una completamente diferente a la cual se envió el citatorio del 291 del C.G.P.

Puestas así las cosas, incontestable es que la notificación del mandamiento de pago por el cual se da inicio a la actuación, debió intentarse a la dirección **AV TRONCAL OCC KM 19 BTA MOSQUERA PQ INDT SAN JORGE BG 72** con el lleno de las exigencias legales, por lo que al haberse remitido a una distinta (Parque Industrial San Jorge Bodega 72), incurriendo de esta forma en la comentada causal de invalidez.

5.2. Lo anterior, por cuanto dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional al debido proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de una causa, o de la orden de pago proferida en su contra; y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como motivo de **nulidad la indebida notificación de éstas**, procurándose así el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el Órgano Jurisdiccional y propenderá, si lo considera pertinente, por intervenir en defensa de sus derechos³

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Expediente 11001310302920050015502 de fecha 11 de febrero de 2013 Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

6. En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada **Alix Adriana Lozano Rondón** en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la **nulidad** a partir del auto de fecha 6 de marzo de 2017 por medio del cual se ordenó su emplazamiento [Folio 49 Cud.1] inclusive, siendo de recalcar que ello **no afectara** las medidas cautelares practicadas de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP, **ni tampoco** las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 ejusdem.

Finalmente, como quiera que se decretara la nulidad por indebida notificación de la ejecutada Alix Adriana Lozano Rondón en este providencia, esta se entenderá surtida por **conducta concluyente** a partir del día en que se solicitó la nulidad el 22 de junio de 2020, pero los términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr a partir de la **ejecutoria** del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 6 de marzo de 2017, únicamente en lo relacionado con la orden de emplazamiento de la demandada Alix Adriana Lozano Rondón inclusive, advirtiéndose que lo referente a las medidas cautelares se mantendrá incólume de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP y que ello tampoco afectara las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 ejusdem, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: TENER notificada por **conducta concluyente** a Alix Adriana Lozano Rondón del mandamiento de pago emitido el 26 de septiembre de 2016 a partir del día en que se solicitó la nulidad el 22 de junio de 2020, advirtiéndose que los términos de ejecutoria y traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad77a1261f8a04220b87010b7ffaa7ab0ccc11c1a1a4e29ea9886cc7b7b104c**
Documento generado en 14/07/2021 10:24:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**